

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de ayer 29 del corriente se inserta por el Ministerio de Estado lo que sigue:

El Excmo. Sr. General en Jefe del ejército de Africa dice al Excmo. Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de Estado con fecha 25 del mes actual desde el Campamento de Gualdrás lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Los comisionados de Muley-el-Abbas se presentaron ayer de nuevo en mi Campamento con una carta del Califa en que me encarecía vivamente sus deseos de paz, y al efecto solicitaba que celebrásemos una conferencia en que pudiéramos ponernos de acuerdo y firmar los preliminares de la paz. Tenía yo dispuesto emprender un movimiento, cuyo resultado debía ser el forzar el paso del Fondak, y deseoso de no retardarlo le contesté que si admitía el supuesto de que mis condiciones eran las mismas que ya conocía y me avisaba la hora de nuestra entrevista antes de las seis y media de la mañana siguiente, la tendría gustoso, pero que de no avisarme á dicha hora emprendería mi operación.

Ya había el ejército batido tiendas y dispúestose á emprender la marcha, cuando á toda brida llegaron los comisionados á avisarme que Muley-el-Abbas asistiría á la entrevista entre ocho y nueve de la mañana. Hice disponer una tienda á 600 pasos de mis avanzadas para recibirlo, y cuando se aproximó salí á su encuentro, dejando mi cuartel general y escolta á 300 pasos y acompañado solo de los Generales.

En la conferencia fueron sucesivamente aceptadas todas las condiciones, con la sola modificación de ser de 400 millones la indemnización en vez de ser de 500.

La insistencia con que pedía la paz, su elevada condición de Califa, y la dignidad con que soporta su desgraciada suerte, me movieron á rebajar á 400 millones la indemnización: no me pareció generoso para mi patria humillar más á un enemigo, que si se reconoce vencido, dista mucho de ser despreciable. Convenimos en celebrar una suspensión de armas, á contar de este día, y nos separamos después de firmar ambos los preliminares y el armisticio, que remito á V. E. originales

los primeros y en copia el segundo. Hoy emprenderé y llevaré á cabo el movimiento de entrar en mi línea divisoria.

Lo que pongo en noticia de V. E. para que llegue á la de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Campamento de Gualdrás 25 de Marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.

BASES PRELIMINARES

para la celebracion de un tratado de paz que ha de poner término á la guerra hoy existente entre España y Marruecos, convenidas entre Don Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Conde de Lucena, Capitan general en Jefe del Ejército español en Africa, y Muley-el-Abbas, Califa del Imperio de Marruecos y Principe del Algarbe.

D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Conde de Lucena, Capitan General en Jefe del ejército español en Africa y Muley-el-Abbas, Califa del Imperio de Marruecos y Principe del Algarbe, autorizados debidamente por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Rey de Marruecos, han convenido en las siguientes bases preliminares para la celebracion del tratado de paz que ha de poner término á la guerra existente entre España y Marruecos.

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas, á perpetuidad y en pleno dominio y soberanía, todo el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Art. 2.º Del mismo modo, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á conceder á perpetuidad en la costa del Océano en Santa Cruz la Pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento como el que España tuvo allí anteriormente.

Art. 3.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará la mayor brevedad posible el convenio relativo á las plazas de Melilla, el Peñon y Alhucemas que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan el 24 de Agosto del año próximo pasado de 1859.

Art. 4.º Como justa indemnizacion por los gastos de la guerra, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á pagar á S. M. la Reina de las Españas la suma de 20.000.000 de duros. La forma del pago de esta suma se estipulará en el tratado de paz.

Art. 5.º La ciudad de Tetuan con todo el territorio que formaba el antiguo Bajalato del mismo nombre quedará en poder de S. M. la Reina de las Españas como garantía del cumplimiento de la obligacion consignada en el artículo anterior, hasta el completo pago de la indemnizacion de guerra. Verificado que sea este en su totalidad, las tropas españolas evacuarán seguidamente dicha ciudad y su territorio.

Art. 6.º Se celebrará un tratado de comercio en el cual se estipularán en favor de España todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion mas favorecida.

Art. 7.º Para evitar en adelante sucesos como los que ocasionaron la guerra actual, el Representante de España en Marruecos podrá residir en Fez ó en el punto que mas convenga para la proteccion de los intereses españoles y mantenimiento de las buenas relaciones entre ámbos Estados.

Art. 8.º S. M. el Rey de Marruecos autorizará el establecimiento en Fez de una casa de misioneros españoles como la que existe en Tánger.

Art. 9.º S. M. la Reina de las Españas nombrará desde luego dos Plenipotenciarios para que con otros dos que designe S. M. el Rey de Marruecos extiendan las capitulaciones definitivas de paz. Dichos Plenipotenciarios se reunirán en la ciudad de Tetuan, y deberán dar por terminados sus trabajos en el plazo mas breve posible, que en ningun caso excederá de 30 dias, á contar desde el de la fecha.

En 25 de Marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.—Firmado.—Muley-el-Abbas.

Habiéndose convenido y firmado las bases preliminares para el tratado de paz entre España y Marruecos por D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Capitan general en Jefe del ejército español en Africa y Muley-el-Abbas, Califa del Imperio de Marruecos y Principe del Algarbe, desde este día cesará toda hostilidad entre los dos ejércitos, siendo la línea divisoria de ámbos el puente de Buseja.

Los infrascriptos darán las órdenes mas terminantes á sus respectivos ejércitos, castigando severamente á los contraventores. Muley-el-Abbas, se comprometa á impedir las hostilidades de las kabilas, y si en algun caso las verificasen á pesar suyo, autoriza al ejército español á castigarlas, sin que por esto se entienda que se altera la paz.

En 25 de Marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.—Firmado.—Muley-el-Abbas.

S. M. la Reina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los preliminares de paz y el armisticio que anteceden, firmados por el General en Jefe del ejército en su Real nombre y en virtud de los plenos poderes que se habia dignado conferirle.

Todo lo que he dispuesto se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion del publico.

Guadalajara 30 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Arguñelles.

Reglamento para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, sobre organizacion del servicio público de Arquitectos provinciales.

(Conclusion):

Art. 24.º Todas las órdenes que comuniquen los Arquitectos á los contratistas, subalternos etc. las dirijan constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25.º Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26.º Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aproba-

cion, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion, sin cuya aprobacion no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27.º A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28.º Cuando las obras se ejecuten por contrata al Arquitecto compete expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las Autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán más valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de excepcion para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construcción de las obras.

Art. 29.º Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administracion ó por contrata, deberá el Arquitecto hacer una liquidacion general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta y su comparacion con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de más ó de menos en esta comparacion.

Art. 30.º Cuando la importancia de las obras lo reclame al Jefe del Gobernador ó del Alcalde, según los casos, propondrá el Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construcción. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas á propuesta en terna del Arquitecto, y dando conocimiento á la Superioridad.

Art. 31.º Ya se ejecuten las obras por administracion, ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atiendan á su construcción, los Arquitectos llevarán una relacion para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resumen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernacion. Los Arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcacion; pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32.º Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzgen en oposicion con lo que dispone este artículo.

Art. 33.º Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutarán una retribucion de

Administración local.—Dirección de Establecimientos penales.—Gárceles.

Concluidos los repartimientos de gastos carcelarios para el presente año entre los pueblos que respectivamente componen los partidos judiciales de Atienza y Cogolludo, en esta provincia, y con objeto de que cada uno de ellos conozca la cuota que con arreglo á dicho repartimiento debe satisfacer á la cabeza de partido, he dispuesto se publiquen en este periódico oficial, debiendo pagarse las cantidades que se expresan por trimestres y en la forma prevenida por la legislación vigente.

Guadalajara 29 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles

REPARTIMIENTO

Partido de Atienza.

Total repartible entre los pueblos de este partido..... 23,700.

PUEBLOS.	Rs. Cénts.
Albendiego.....	449 35
Alcolea de las Peñas.....	418 95
Alcorlo.....	258 40
Aldeanueva de Atienza.....	227 05
Alpedroches.....	265 05
Angón.....	313 50
Atienza.....	1 990 95
Bañuelos.....	319 20
Bodera (la).....	407 55
Bustáres.....	418
Cabezadas.....	224 20
Campisabalos.....	434 15
Cantalajas.....	618 70
Cañamares.....	596 60
Cercadillo.....	233 60
Cinco villas.....	214 70
Condemios de Abajo.....	169 10
Condemios de Arriba.....	377 15
Congostina.....	551 95
Galve.....	618 45
Gascuña.....	845 50
Hiendelaencina.....	3 914 60
Higes.....	374 85
Huerce.....	573 80
Madrigal.....	233 70
Medranda.....	327 75
Miedes.....	492 10
Navas de Jadraque.....	168 15
Ordial (el).....	340 10
Palancáres.....	219 85
Palmáces de Jadraque.....	399 95
Paredes.....	385 70
Prádena.....	350 55
Rebolloza de Jadraque.....	125 40
Riofrío.....	402 80
Riva de Santiuste.....	298 30
Robledo.....	682 10
Romanillos de Atienza.....	355 30
San Andrés del Congosto.....	358 15
Semillas.....	251 75
Siénes.....	252 70
Somolinos.....	327 75
Toha (la).....	383 30
Tordelrábano.....	180 50
Ujados.....	153 90
Valdelcubo.....	302 10
Valverde.....	494
Veguillas.....	173 85
Villacadima.....	209
Villares.....	346 75
Zarzuela de Jadraque.....	472 15
Total.....	23.700

Partido de Cogolludo.

Total repartible entre los pueblos de este partido..... 20,260 10.

Aleas.....	361 06
Almirante.....	349 89
Alpedrete.....	325 91
Arbancon.....	689 97
Arroyo de Fraguas.....	344 44
Beleña.....	209 28
Bocigano.....	262 69
Campillo de Banas.....	865 46
Cardoso (el).....	368 42
Casa de Uceda.....	602 77
Cerezo.....	313 92
Cogolludo.....	1 456 51
Colmenar de la Sierra.....	561 35
Cubillo.....	594 05
Fuencemillan.....	426 19
Fuentelehiguera.....	620 21
Humanes.....	996 26
Jócar.....	257 24
Majaelrayo.....	585 33
Málaga.....	546 09
Málagaquilla.....	367 33
Matarrubia.....	376 05
Membrillera.....	776 08
Mesonés.....	215 82
Mierla (la).....	197 29
Monasterio.....	277 95
Montarrón.....	563 53
Murriel.....	220 18
Puebla de Beleña.....	429 46
Puebla de Valles.....	241 98
Puebla de Valles.....	356 43

PUEBLOS.

Rs. Cénts.

Retiendas.....	371 69
Robledillo de Mohernando.....	621 30
Tamajón.....	566 80
Tortuero.....	312 83
Torreboleña.....	469 79
Uceda.....	868 73
Yado (el).....	347 71
Yaldenuño Fernandez.....	406 57
Valdepeñas de la Sierra.....	782 62
Valdesota.....	245 25
Villaseca de Uceda.....	104 64
Viñuelas.....	400 03
Total.....	20.260 10

En la Gaceta del día 25 del corriente se inserta por el Ministerio de Fomento la Real orden que sigue:

Instrucción pública.—Negociado 4.º
 Ilmo. Sr.: En vista de lo consultado por el Rector de la Universidad de Oviedo con motivo de una instancia en que Don Claudio Polo, Catedrático del Instituto de la misma provincia, solicita se le computen tres años de enseñanza por cada uno de los que le faltan para recibir el grado de Bachiller en filosofía y letras, apoyándose en el art 153 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que hace esta concesión con respecto á la Licenciatura y al Doctorado; y considerando que si la expresada ley excluye el grado de Bachiller en cuanto á la indicada forma de adquirirle, es porque dictada para la organización ulterior de la enseñanza y del profesorado le exige al tenor del art. 207 en todos los Catedráticos de Instituto, la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien resolver que se considere extensiva al Bachillerato en Facultad la gracia excepcional contenida en el referido art. 153 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

La que se ha dispuesto publicar en el Boletín oficial para los fines correspondientes.
 Guadalajara 29 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la misma Gaceta y por el Ministerio de la Gobernación se inserta igualmente la Real orden siguiente.

Gobierno.—Negociado 2.º.—Circular.—Habiéndome encarecido el General en Jefe del ejército de África la necesidad de no permitir que en el segundo período de la campaña se entorpezcan tal vez las operaciones por intemperancia en publicar datos ó entablar polémicas respecto á la distribución y fuerza numérica de los cuerpos, ó sobre planes de movimientos ulteriores, encargo á V. S. el mayor celo para conseguir que tengan cumplida observancia las prescripciones vigentes sobre imprenta, con arreglo á la circular de 12 de Noviembre de 1859; debiendo advertirle que espero procederá V. S. sin consideración ninguna al carácter político de las publicaciones, ni al origen de las noticias por autorizado que parezca, siempre que no sean comunicadas á V. S. de antemano de una manera oficial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

La que he dispuesto insertar en el Boletín oficial á los efectos consiguientes.
 Guadalajara 29 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de la provincia

Hago saber: Que por D. Nicanor Torrecilla, vecino de la ciudad de Molina, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 26 del corriente, designando dos pertenencias de la mina de cobre argentífero denominada *Nicanora Contrariada*, sita en el Cerro de Acipetro, término municipal de Pardos, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la calicata que hace algunos años se halla abierta en dicho Cerro de Acipetro; desde ella se medirán hacia el Saliente 200 metros, en dirección Norte otros 200, al Mediodía 200, y al Poniente 400 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 28 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Lopez, vecino de Setiles, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 26 del corriente, designando dos pertenencias de la mina de hierro que se propone descubrir denominada *San Pedro*, sita en el Cerrillo de las Colmenas, término municipal de Setiles, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio de la Umbria denominado Cerrillo de las Colmenas; desde él se medirán en dirección Norte 450 metros, y Saliente otros 400 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 28 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Terraz, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 26 del corriente, designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada *Aguacero*, sita en la Solana de las Mangadas, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el pozo maestro que se encuentra en la caseta situada en la misma pertenencia, desde cuyo punto se medirán al Norte 80 metros, ó los que haya hasta la mina *Enciclopédica*, y los 120 metros restantes ó los que haya hasta intestar con *San Bruno*, se medirán al Sur formando de este modo el ancho de la pertenencia, y para el largo se medirán desde el citado punto 180 metros á Levante, ó los que haya hasta la mina *Verdadera Maria*, y los restantes hasta completar los 300 metros se medirán á Poniente sin perjuicio de la rectificación facultativa hasta dejar los mojones en el mismo sitio que ocupaban los de la mina *Aguacero*, que es el terreno á que se refiere.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 28 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Don Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no hallándose legítimamente autorizado D. Vicente Jauregui, vecino de Hiendelaencina, para representar á la sociedad *San Martín*, dueña de la investigación del mismo nombre y en el referido término para pedir la continuación de labores y mediante á que hasta ahora no ha podido ser notificado el presiden-

te de la indicada sociedad á pesar de las diligencias de la aprobación del expediente, se le notifica por medio de este, segun en la actualidad está prevenido por la legislación vigente de minas, para que dentro del término de quince días solicite la próroga indicada, pues de no hacerlo así le parará los perjuicios que haya lugar.

Lo que se inserta en el Boletín á los efectos indicados.

Guadalajara 29 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que los expedientes de las minas *Anastasia* y el *Granizo*, en Hiendelaencina, y *San Juan*, en la Herrería, han sido anunciados en el Boletín oficial caducados, habiendo trascurrido los quince días que la ley de minas vigente previene para término de oposición, sin que esta haya tenido efecto. En su virtud el terreno que dichas minas tenían es libre para registrar ó investigar.

Asimismo se halla en igual caso que el terreno de las anteriores el de la investigación Madrileña en el precitado término, en atención á no haber tenido efecto el anuncio publicado en el Boletín del día 17 de Febrero último núm. 21.

Todo lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines indicados.

Guadalajara 29 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que dentro de quince días manifiesten á este Gobierno los interesados en las investigaciones ó registros titulados *San Pedro de Osmá*; *Abundante*, *Luna Brillante*, *Investigación de Juan de la Hoz*, y *San Isidro*, todas en Hiendelaencina, si en la actualidad se consideran ó no con algún derecho á las mismas, pues en caso contrario ó lo que es igual, su silencio se tendrá como que ninguno les asiste.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados y con el objeto de que obre en el expediente de investigación de la Sociedad de Montellano los efectos que haya lugar.

Guadalajara 29 de Marzo de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

LOTERIA NACIONAL MODERNA!
 PROSPECTO
 del sorteo que se ha de celebrar el día 14 de Abril de 1860.

Constará de 37.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 166.500 pesas en 1.425 premios de la manera siguiente.

PREMIOS	PESOS FUERTES.
1..... de.....	40.000
4..... de.....	10.000
15..... de.....	1.000
15..... de.....	500
49..... de.....	400
99..... de.....	400
1.275..... de.....	60
1.425.....	166.500

Los billetes estarán divididos en octavos, que se expendrán á 15 rs cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 1.º de Abril.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general, Manuel María Hazañas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 20 del actual, dice a esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar a esta Direccion general, con fecha 18 de Enero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. a este Ministerio con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razon en el registro de Hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó desuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar:

1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito, cualquiera sea la fecha de su otorgamiento pero satisfaciendo los derechos adeudados legitimamente, con arreglo a las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.

2.º Que están comprendidos para los efectos de la prórroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley a la inscripcion en el registro; y

3.º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley a los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al trasladarla a V. S. la propia Direccion general para iguales fines, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

1.º La prórroga de cuatro meses empezará a contarse el dia 25 de Marzo actual y concluirá el 25 de Julio próximo venidero.

2.º Dispondrá V. S. que se publique la Real orden que queda transcrita en el Boletin oficial de esa provincia, por tres veces consecutivas, cuidando al propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular a todos los pueblos de la misma, a cuyos Alcaldes prevendrá V. S. que la publiquen por medio de bandos ó segun la costumbre del pais, durante los tres dias consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y que la publicacion se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones.

Dichos Alcaldes deberán manifestar a V. S. tambien de oficio, haber dado cumplimiento a esta prevencion, y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negociado de Hipotecas de esa Administracion.

3.º Para que esta Direccion general pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicidad, cuidará V. S. de remitirla en el término de un mes, a contar desde la fecha de esta circular, un estado en el que conste los pueblos de que se compone esa provincia, manifestando en él la fecha tambien en que la referida Real orden haya sido comunicada a los Alcaldes, las en que hayan tenido efecto su publicacion en los pueblos y la de la contestacion de aquellas Autoridades locales de que habla la prevencion anterior.

4.º Como V. S. comprende muy bien, los efectos de la prórroga son aplicables a todos los casos cuyos expedientes se hallan en curso, bien sea pendientes de informe de las Administraciones ó bien de la resolucion de este centro directivo; pero cuidará V. S. de remitir al mismo y en el propio término de un mes, una relacion de los que se hallen en aquel caso, y a los cuales se les haya comprendido los beneficios de la prórroga, expresando en aquellos los nombres del interesado ó interesados, su vecindad y la multa en que hubieren incurrido.

5.º Los expedientes incoados en virtud de denuncia están comprendidos en los efectos de la prórroga, pero se exceptua del beneficio de la relevacion de las multas la 3.ª parte de las mismas que, segun la ley, corres-

ponde al denunciador en los casos que sea procedente la denuncia a juicio de esta Direccion general.

6.º Del recibo de esta circular y de quedar en su mas exacto cumplimiento me dará V. S. aviso bajo su responsabilidad a vuelta de correo.

Lo que se hace notorio por medio del Boletin oficial de esta provincia para que llegue a conocimiento del publico.

Guadalajara 22 de Marzo de 1860.— Andrés Falguera.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Pastrana.

Doctor D. José Maria Parriga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Pastrana.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Felipe Gonzalez Muñoz, natural de la Paraleja, a fin de que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado con el objeto de recibirle declaracion de inquirir, oir los cargos que le resultan y practicar su defensa en causa que se le sigue por robo de dinero y alhajas, ejecutado a Maria Alonso, vecina de Driebes, en su propia casa, el dia 18 de Diciembre último; aperebido que de no realizarlo se continuará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Pastrana a 25 de Marzo de 1860.— José Maria Parriga.— Por mandado de su Señoría, Mónico Bachiller.

AVISO INTERESANTE DE CORREOS.

Segun lo que ha manifestado a esta Direccion general la de Postas del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, los paquetes británicos que han de conducir la correspondencia destinada a la Habana, saldrán del puerto de Liverpool, durante lo que resta del año corriente, en los dias que se expresan a continuacion:

Table with 2 columns: Date and Day. 14 de Abril, 1.º de Setiembre, 12 de Mayo, 29 de id., 9 de Junio, 29 de Octubre, 7 de Julio, 21 de Noviembre, 4 de Agosto, 22 de Diciembre.

La correspondencia de España que los interesados quieran enviar a la Habana por este conducto deben dirigirla franqueada a razon de 4 rs. por cada cuatro adarmes, y poniendo en el sobre Via New-York y Nassau.

Tambien conviene se tome en cuenta que desde la frontera de España y Francia, hasta el mencionado puerto, el correo emplea tres dias; por manera que para que llegue con oportunidad a Liverpool, deberá salir de Madrid con cinco dias de anticipacion a los señalados para hacerse al mar los vapores.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia. Guadalajara 29 de Marzo de 1860.— El Administrador de Correos, Juan Bautista Lopez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alustante.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que de orden superior se anunció en el mes de Noviembre último, para la venta de 1,000 pinos de la clase de cábríos concedidos en la dehesa de este pueblo, se anuncia por segunda vez la expresada subasta que tendrá lugar a los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, ante el Ayuntamiento de este mismo pueblo, bajo el tipo de 4 rs. 50 céntimos cada uno.

Alustante y Marzo 21 de 1860.— El Presidente, Pedro Estéban.— D. A. D. A. Juan Izquierdo, Secretario.

INDEMNIZACIONES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALHERMOSO.

Relacion de las cantidades en que los peritos nombrados por la Excm. Diputacion provincial y Ayuntamiento han tasado las pérdidas que sufrieron durante la última guerra civil, siete vecinos de este pueblo, en la forma siguiente:

Table with columns: Núm., Interesados, Pérdidas que sufrieron, Mueble, Pecuaria, Total. Includes entries for Ramon Vallejo, Juan Royuela, Toribio Gomez, Agustin Herranz, Pedro Muñoz, Valentin Rova, and José Martinez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia con el objeto de que si alguno tuviese que reclamar en contra le verifique en el término de ocho dias ante el Sr. Gobernador de esta provincia, pasados los cuales se le dará al expediente el curso que corresponda. Valhermoso 25 de Marzo de 1860.— El Presidente, Francisco Cid.— El Secretario, Pedro Ortiz.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA provincia de Guadalajara.

Anuncio de rectificacion.

El dia 12 de Abril próximo debe subastarse un monte titulado el Tejar, procedente de los propios de la villa de Alocen, número 957, en segundo remate, cuyo anuncio se halla inserto en el Boletin oficial número 36 del 23 del actual. Dicha finca aparece capitalizada por la renta de 50 rs. que produce en 1,025 rs., debiendo ser 1,125 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

En el mismo dia se subastará en segundo remate una suerte de seis fincas en término de Cendejas del Padrastro, desus propios, con los números 1574, 1576 al 1580, segun resulta del propio anuncio inserto en el suplemento número 10 del 23 del corriente, continuacion del Boletin de la citada fecha. Dicha suerte resulta capitalizada por la renta de 36 reales que produce en 2,160 rs., siendo su verdadera capitalizacion 810 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia por rectificacion al anuncio anterior para que surta los efectos consiguientes, dejando asi cumplimentada una orden de la Direccion general del Ramo, su fecha 28 del actual.

Guadalajara 29 de Marzo de 1860.— El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

SUBASTA DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Segundo remate en quiebra para el dia 19 de Abril próximo (por no haber satisfecho el valor de la primitiva subasta Don Manuel Fernandez Ollero, vecino de Torrebeñena) el cual se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y Escribano Don Patricio Herrera, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de lamisma de doce a una de su tarde.

Bienes de Corporaciones civiles. Propios.—Rústicas.—Menor cuantia. Fincas en término de la villa de Humanes procedentes de sus propios.

N.º del inventario.

2673. Una tierra en el arroyo de la Tajada, de siete fanegas seis celemines de inferior calidad, término de Humanes y linda procedencia; linda Saliente, Mediodía y Poniente las cumbres del rio, y Norte camino de arriba del Soto. Ha sido tasada en venta en 85 rs. y capitalizada por la renta de 144 reales que produce en 7,992 rs., debiendo subastarse por su tasacion como mas inferior.

Una suerte de tres fincas.

2678. Una tierra en las Peñas del Cuadro, de once fanegas de tercera; linda Saliente rio Henares, Mediodía chaparral, y Poniente cirate de viñas.

2679. Otra tierra en Pie de Enmedio, de doce fanegas seis celemines, linda Saliente camino de Robledillo, Mediodía el monte común, y Poniente Manuel Marchamalo.

2680. Otra tierra enfrente de la anterior, de cinco fanegas de tercera; linda Saliente Roque Redondo, y Mediodía el camino.

Dicha suerte fue tasada en venta en 1,315 rs. y capitalizada por la renta de 346 reales 77 cénts. que produce en 6,241 rs. 86 cénts., sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion como mas inferior.

Se procede a la enajenacion de estas fincas por no haber satisfecho D. Manuel Fernandez Ollero, vecino de Torrebeñena, el importe del primer plazo del valor en que fueron rematadas el dia 3 de Julio de 1856, y no haber sido subastadas por falta de licitadores en el primer remate en quiebra celebrado el 14 de Agosto de 1859, siendo responsable el Ollero a satisfacer la diferencia que resulte entre este remate y el primitivo de 3 de Julio de 1856 y los gastos consiguientes de las tres subastas.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo dia y hora en la villa de Cogolludo, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Humanes, para su fijacion al público.

SUPLEMENTO.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SOCIEDAD MINERA

LA UNION DE DIÓGENES.

Los Sres. D. Mariano Lopez Palacios, Don Vicente Bonfanti España, los herederos de D. Victoriano Garcia, D.ª Juana Nadador, D. Domingo Sanchez, D. Benito Vallejo, Don Miguel Brias, D. Manuel Domingo Manez, y Sra. viuda de D. Gregorio Moreno Gonzalez, vecinos todos de la ciudad de Guadalajara, se servirán presentarse por sí ó por persona delegada al efecto, en el término de 15 dias contados desde la fecha de este anuncio, en las oficinas de esta Sociedad, sitas en la calle de Alcalá, núm. 19, Historia natural piso 3.º, a satisfacer los créditos que tienen en descuberto, por dividendos pasivos no satisfechos, segun se previno a los mismos en circular de 25 de Agosto y 6 de Diciembre últimos; y llamamientos insertos en las Gacetas de 13 y 29 de Setiembre del año próximo pasado, en la inteligencia que de no hacerlo se procederá por esta Junta directiva con arreglo a lo que se previene al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y artículos 15 y 16 del reglamento social. Madrid 29 de Marzo de 1860.— El P.º José Vega.